



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1128/2024

RECURRENTE: VISAI LÓPEZ RODRÍGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia que la Ley prevé para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas, en la que se renovaron los cargos de Gobernatura, diputaciones; así como a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el 11 Consejo Municipal Electoral en el estado de Chiapas⁴ llevó a cabo el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Bella Vista en dicha entidad federativa, así como la expedición de la

¹ En lo posterior, recurrente o parte actora.

² En adelante, Sala Regional o, sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Consejo Municipal.

SUP-REC-1128/2024

constancia respectiva, en la que se obtuvieron los siguientes resultados.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	21	Veintiuno
	81	Ochenta y uno
	2,975	Dos mil novecientos setenta y cinco
	48	Cuarenta y ocho
	2,554	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro
	35	Treinta y cinco
	89	Ochenta y nueve
	408	Cuatrocientos ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	450	Cuatrocientos cincuenta
VOTACIÓN FINAL	6,661	Seis mil seiscientos sesenta y uno

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a las personas integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.⁵

4. Impugnación local. Inconforme con los resultados, el Partido Chiapas Unido⁶ promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chiapas,⁷ quien dictó sentencia el once de julio, en el sentido de **confirmar** el cómputo y la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Bella Vista,⁸ en dicha entidad

⁵ En lo subsecuente, Partido Verde o PVEM.

⁶ En lo posterior, Partido local.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁸ En adelante, Ayuntamiento.



federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde.⁹

5. Instancia regional.¹⁰ No conforme con la anterior determinación, el partido local promovió medio de impugnación ante la sala responsable, quien dictó sentencia el treinta y uno de julio en el sentido de **modificar** la resolución del Tribunal local, así como lo resultados del cómputo municipal y declarar el cambio de ganador de la elección en favor del partido local.

6. Recurso de reconsideración. El tres de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable, a efecto de cuestionar la sentencia emitida en aquella instancia.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1128/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de comparecencia. El cinco de agosto, Elías Antonio Argueta Ruíz, en su calidad de representante propietario del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas,¹¹ presentó escrito a través del cual pretende comparecer como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

⁹ Expediente TEECH/JIN-M/053/2024.

¹⁰ Expediente SX-JRC-116/2024.

¹¹ En lo sucesivo, Instituto local.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-1128/2024

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



En el caso, la pretensión del recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa.

El asunto tiene su origen en la elección de los miembros del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en la que, algunos paquetes fueron siniestrados o robados; no obstante, derivado del cómputo respectivo, resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.

Inconforme con los resultados, el partido local promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Chiapas, en el que planteó, esencialmente, que indebidamente fue excluida del cómputo municipal la votación correspondiente a tres casillas, respecto de las cuales acompañó copias al carbón de las actas respectivas.

Al resolver la impugnación, el Tribunal local determinó confirmar los resultados, al estimar que no era posible tomar en consideración la votación contenida en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido local, toda vez que, a juicio del órgano jurisdiccional local, el contenido de las mismas resultaba inverosímil, dada la destrucción de los paquetes electorales, aunado a que, contenían la leyenda “COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL”, por lo que concluyó que no era viable contrastarlas con las actas aportadas por los restantes partidos políticos.

Inconforme con esa decisión, el Partido Chiapas Unido promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional, en el que, esencialmente planteó como agravios: **i)** la indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, y **ii)** la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Ahora bien, al emitir la sentencia ahora controvertida, la Sala Regional Xalapa determinó **modificar** la resolución del Tribunal local, al considerar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria, exponiendo esencialmente lo siguiente:

SUP-REC-1128/2024

- Calificó de **inoperante** el agravio relacionado con la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, al considerar que resultaba novedoso, al no ser planteado ante el Tribunal local; precisando que en la instancia primigenia la impugnación únicamente se centró en el hecho de que no se computaron las casillas **120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1**.
- Por otra parte, determinó **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local de manera incorrecta desestimó las copias de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el partido local respecto a las tres casillas excluidas del cómputo municipal; al estimar que existían los elementos suficientes para analizar la idoneidad de las actas exhibidas en la instancia local a fin de determinar la validez o certeza de los resultados asentados en ellas.
- En ese sentido, sostuvo que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera estimado que las copias aportadas por el actor no eran susceptibles de ser confrontadas con las diversas aportadas por los otros partidos políticos, toda vez que, el día de la jornada electoral se levanta una original y *copias autógrafas al carbón*, en las cuales, al igual que en la original, quedan asentados los resultados de la votación.
- Asimismo, la sala responsable estimó que el Tribunal local debió partir de la presunción de que se trataban de copias auténticas y, con base en ello, proceder a determinar si contaba con los elementos suficientes y necesarios para corroborar su autenticidad, por lo que concluyó que respecto de la tres casillas señaladas sí era posible reconstruir el resultado de la votación recibida por ser auténticas, y tomar en cuenta los resultados de la votación asentados en ellas, a fin de integrarse al cómputo municipal de la elección controvertida.

Debido a lo anterior, la Sala responsable concluyó que sí era posible reconstruir el resultado de la votación recibida en las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1, al existir identidad en sus elementos, entre las actas aportadas por el partido local y los diversos institutos políticos, por lo que, al reconocer que se trataba de documentos auténticos, consideró la votación de las tres casillas ya referidas y realizó la recomposición del cómputo municipal quedando de la siguiente forma:



VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS TRES CASILLAS:

CASILLA A									CANDIDATOS NO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
120 B	0	0	0	0	349	0	0	28	0	35	412
122-B	0	0	0	0	320	0	0	14	0	14	348
122 C1	0	0	0	0	301	0	0	12	0	23	336
TOTAL	0	0	0	0	970	0	0	54	0	72	1096

RECOMPOSICIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación inicial	Votación sumada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
	21	0	21	Veintiuno
	81	0	81	Ochenta y uno
	2,975	0	2,975	Dos mil novecientos setenta y cinco
	48	0	48	Cuarenta y ocho
	2,554	970	3,524	Tres mil quinientos veinticuatro
	35	0	35	Treinta y cinco
	89	0	89	Ochenta y nueve
	408	54	462	Cuatrocientos sesenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	450	72	522	Quinientos veintidós
TOTAL	6,661	1,096	7,757	Siete mil setecientos cincuenta y siete

Finalmente, la Sala Regional señaló que, con la recomposición del cómputo municipal realizada, existía un cambio de ganador en la elección impugnada, siendo éste la planilla de candidaturas postulada por el Partido Chiapas Unido.

SUP-REC-1128/2024

Por las razones citadas, la Sala Regional Xalapa determinó **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, **revocar** la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, expedida a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde.

Ahora bien, en el presente recurso la pretensión del demandante radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa, aduciendo lo siguiente:

- Falta de congruencia de la sentencia impugnada, al señalar que la sala responsable no debió tener por acreditado en forma fehaciente, que la totalidad de votos asentados en cada una de dichas actas, fueron emitidos por igual número de ciudadanos con derecho a votar.
- Que la responsable no debió otorgar valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo de tres casillas, ya que se había demostrado que tales actas *“fueron siniestradas”*, además de que no existieron en el programa de resultados preliminares.
- Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al estimar que la responsable dejó de tomar en cuenta que se tuvo por acreditado el robo de varios paquetes electorales y los hechos de presión y violencia que condujeron a que la votación emitida en tres casillas no pudiera tomarse en cuenta para el cómputo municipal.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia que analizó la Sala Regional Xalapa se circunscribió a **cuestiones de mera legalidad**, debido a que se limitó a revisar si fue correcto lo realizado por el Tribunal local, al desestimar las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de tres



casillas que fueron excluidas del cómputo municipal, esto es, la responsable únicamente verificó si, el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida, cumplió con la debida fundamentación y motivación, así como la correcta valoración probatoria en el análisis de los motivos de disenso planteados ante la instancia local.

En ese sentido, la sala responsable se limitó a revisar si resultaban ajustadas a derechos las razones expuestas por el Tribunal local para desestimar el planteamiento del Partido Chiapas Unido de considerar la votación asentada en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las tres casillas originalmente excluidas del cómputo municipal; cuestión que se enmarca en un ámbito de legalidad.

Frente a dicho planteamiento, la Sala Regional Xalapa determinó que el hecho de que las copias de las actas aportadas por el actor primigenio tuvieran la leyenda “COPIAS PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL” era insuficiente para cuestionar su contenido y estimar inverosímil su existencia; sino que, lo procedente era contrastar dichas actas con las exhibidas por los demás partidos políticos, a fin de corroborar si su contenido y elementos resultaban coincidentes.

Así, el análisis central de la Sala responsable radicó en evidenciar que, a partir de las actas aportadas por el partido local y los diversos institutos políticos, existía coincidencia en su contenido, a partir de lo cual concluyó que las copias aportadas por el actor de la instancia primigenia resultaban auténticas y, en consecuencia, la votación asentada en ellas debía ser considerada para los resultados del cómputo municipal; procediendo a realizar la recomposición del mismo, que tuvo como consecuencia un cambio de planilla ganadora.

En ese sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a una temática de exhaustividad y valoración probatoria, a partir de las constancias que originalmente tuvo a su alcance el órgano jurisdiccional local.

SUP-REC-1128/2024

Por lo anterior, es evidente que la presente controversia carece de pronunciamientos sobre aspectos de constitucionalidad, ya que la sala responsable al emitir la sentencia impugnada sólo analizó **temáticas de legalidad**, relacionadas con la debida fundamentación y motivación, así como la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local; sin que se advierta de lo anterior, algún estudio de constitucionalidad en la aplicación de normas que se haya planteado en la instancia regional.

Aunado a lo anterior, los agravios planteados en reconsideración, están encaminados a señalar que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta el material probatorio que obra en el expediente -- actas circunstanciadas e informes rendidos por el Consejo Municipal electoral-- con el cual, se acreditó el robo de varios paquetes electorales y los hechos de presión y violencia que condujeron a que la votación emitida en tres casillas; no fuera tomada en cuenta para el cómputo municipal, al no existir actas de escrutinio y cómputo ni las relativas al PREP.

Dichos motivos de agravio constituyen cuestiones de mera legalidad, al tratarse de alegaciones que se enmarcan en los ámbitos de exhaustividad y valoración probatoria.

Asimismo, no se advierte que el recurrente haya expuesto argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional haya incurrido en algún error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; aunado a que, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso ante esta instancia judicial.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.